

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 77.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La parsimonia con que se va reglamentando la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, quedó explicada cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter a la aprobación de V. M. el decreto de 24 de Julio de 1908; y aquella exposición misma es aplicable a la adición de nuevos artículos que ahora propone, después de examinar cuidadosamente las experiencias del nuevo régimen en la contratación administrativa, y los informes de la Comisión protectora de la Producción Nacional.

Se puede conjeturar razonablemente que sobrevendrán todavía ulteriores adiciones, a medida que las sugiera la enseñanza insuperable de la realidad, siendo la materia tan compleja, y estando tan estrechamente ligada con el buen orden de las obras y los servicios públicos. Al presente se acude a las conveniencias mejor comprobadas, perseverando en el derrotero inicial y procurando avanzar en facilidades y garantías para conseguir la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1907, con el menor posible embarazo de la acción administrativa.

No tan sólo al tiempo de preparar y perfeccionar los contratos, sino también en el curso de su eje-

ción, se ha de celar el cumplimiento de dicha ley y de las obligaciones aceptadas en conformidad con ella.

Tal es el designio con que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908, los que siguen:

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 16. Siempre que productos

nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá designar los establecimientos propios ó ajenos, de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla ó variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración, ó los delegados al efecto por la Comisión protectora de la producción Nacional, puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas. Los productores nacionales designados por el contratista, deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración, que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales, prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también a la dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión, ó el subsiguiente a una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión, prescritas en el párrafo anterior.

Art. 18. Utilizando los medios más adecuados y eficaces, la Comisión protectora facilitará a los productores nacionales el conocimiento de las convocatorias para contratos administrativos que puedan

interesarse; y también a los Centros, las Dependencias y las Autoridades de la Administración, así general como local, el conocimiento de los productos y los productos, que tengan conexión con obras ó servicios, objeto de los aludidos contratos.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 72.)

CONGRESO

Sesión del día 17.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Sr. Feliú pide cuéntese número. Apruébase acta.

Sres. Irazzo, Lugo y Cervera formulan ruegos.

Se reanuda interpelación sobre alza precio pan.

Sres. Azzati y Beltrán rectifican.

Vizconde Eza insiste muchos labradores tienen cosecha sin vender.

Sr. Zarandona alusiones; nombre Castilla da gracias actitud Ministro Hacienda; negó existan acaparadores, pues condiciones mercado impidenlo; agricultores opónense rebaja derechos arancelarios, pero si interés general exígelo, agricultores tienen confianza Gobierno.

Sr. Illera alusiones.

Queda terminada interpelación.

Orden dia.—Continúa debate proyecto huelgas.

Sr. Goicoechea consume tercer turno contra.

Sr. Azcárate defiende huelga como institución fundamental actual civilización.

Apruébanse artículos aceptando enmiendas 1 al 6 después desechar dos al 10; apruébase proyecto.

Levántase 7'40.

SENADO

Sesión del día 17.

Abrese sesión 3'20, preside señor Azcárraga.

Apruébanse carreteras.

Continúa interpelación dimisión Sr. Toca.

Sr. Navarro Reverter cree no obedece acto parlamentario.

Sr. Toca expone planes Comisaría Regia afectaban intereses públicos, especialmente Madrid.

Suspéndese.

Jura cargo Sr. Morejón.

Ministro Fomento insiste no podía tolerar nadie ejerza cargo público bajo sus órdenes comuniqué directamente Parlamento proyectos Canal formuláronse anterioridad Sr. Toca.

Sr. Luca de Tena, alusiones.

Sr. Toca contéstale.

Sr. Sol consume segundo turno; considera triste teniendo Canal Madrid sufra deficiencias servicio de agua.

Levántase 7'30.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

CAPÍTULO XII

De la exportación.

ARTICULO 98.

La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol, gravados por la ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes: por la del Trocadero ó por la de Farga de Moles; por esta última solamente para la exportación al principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

Los vinos dulces podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el caso de excepción que se establece en el art. 100.

ARTICULO 99.

Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el vendí con que hayan circulado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de los almace-

nes de los criadores exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar á la factura de embarque un *conduce* (modelo número 21), en que, bajo su responsabilidad declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar á su vez el número y fecha del *conduce*. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

ARTICULO 100.

En la exportación de vinos dulces se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el areómetro ó densímetro Baumé más de 2º y no excedan de 8, referidos á la temperatura de más de 15º centígrados.

2.º Que el grado de dulce sea superior á 8º del densímetro Baumé, en las mismas condiciones.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso, sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.

ARTICULO 101.

En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con el *conduce* y la factura de embarque.

Sólo se procederá al análisis de los vinos dulces cuando exista sospecha ó indicio de que no contengan los 2º de dulce.

Cuando se trate de vinos dulces comprendidos en el segundo de los casos enumerados, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

ARTICULO 102.

En el acto del reconocimiento de los vinos dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el Agente que lo represente.

Estas muestras se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino no contiene más de 8º de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico administrativa.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

ARTICULO 103.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción á la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

ARTICULO 104.

En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho á devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas ó garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán á los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el fun-

cionario que lo hubiere practicado y remitirán directamente de oficio á la Administración principal de la Renta en la provincia á que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas ó los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Si la devolución ó cancelación hubiesen de acordarse por la misma Aduana que autorice las exportaciones, la certificación antes dicha se entregará al Negociado que tenga á su cargo el servicio de alcoholes.

ARTICULO 105.

Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este Reglamento se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la en que hubiese sido embarcado y á la Administración principal de la Renta á la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sino que dichas Aduana ó Administración acusen recibo y autoricen el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones de punto anterior si hubieren de darse en el país, ó las generales de embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

ARTICULO 106.

Cuando los géneros hubiesen quedado en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó representantes lo participarán á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexpedirse los productos si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino. Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinan al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación y en cuanto tenga lugar el re-

greso del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que inter venga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el talón de adeudo correspondiente á la expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos á precinta, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 67.

ARTICULO 107.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportadores se importaran de nuevo en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derechos con arreglo á la disposición 6.^a del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y, de resultar así se habrá de dar cuenta de la reimportación á la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirugía del distrito de esta capital, y

Resultando que anunciado en el Boletín oficial, correspondiente al 22 de Enero último, el concurso para proveer en propiedad la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirugía del distrito de esta capital, comparecieron, dentro del término señalado al efecto solicitando dicha plaza, D. Ildefonso Diez Santa Olalla, vecino de Briviesca y D. Pedro Gómez Carcedo, vecino de esta capital.

Resultando que de los documentos presentados por los concursantes se desprende que estos son Doctores en Medicina y Cirugía y además D. Ildefonso Diez Santa Olalla, Subdelegado de Medicina del partido judicial de Briviesca y D. Pedro Gómez Carcedo, Catedrático del Instituto provincial.

Resultando que remitidas las instancias presentadas por los señores concursantes á la Junta provincial de Sanidad á los efectos determinados por la Instrucción general de Sanidad, dicha Junta, aceptando el informe de la Comisión permanente, reconoce que ambos solicitantes reúnen condiciones suficientes para el desempeño del cargo vacante, y propone se haga el nombramiento á favor de D. Pedro Gómez Carcedo, cuya condición de Catedrático es preferente á la de Subdelegado de Medicina.

Considerando que compitiendo como compete al Gobernador civil el nombramiento de los Subdelegados sin otras ni más limitaciones para el ejercicio de tal atribución que las de hacer el nombramiento en virtud de riguroso concurso y con audiencia y á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, resultan cumplidos en este expediente los requisitos exigidos por el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, cumplimiento indispensable para ser legalmente provista en propiedad la plaza de Subdelegado en Medicina y Cirugía del distrito de esta capital.

Considerando que desde el momento que por aquél artículo se previene que para el nombramiento referido se tengan en cuenta y por el orden con que las enumera, las condiciones que taxativamente señala, queda reglada la facultad del Gobernador civil y limitada por tanto en su ejercicio, á comparar las condiciones de los solicitantes y hacer el nombramiento en favor de aquél que reúna las más preferentes en el orden con que aparecen enumeradas.

Considerando que siendo ambos concursantes Doctores en Medicina y reuniendo por lo tanto la condición tercera de las señaladas, la cuestión á resolver queda reducida á determinar la preferencia que dentro del orden fijado por el precepto de la Instrucción tengan ó merezcan las demás condiciones que en aquellos concurren.

Considerando que la condición de Catedrático que ostenta D. Pedro Gómez Carcedo es, según la enumeración del citado art. 82, preferente á la de Subdelegado que concurre en D. Ildefonso Diez Santa Olalla.

Considerando que, tanto la letra como el espíritu del repetido artículo, impide la apreciación de otras condiciones que en ambos concursantes existen, reveladoras del celo é inteligencia con que ambos han desempeñado sus funciones y de sus buenos servicios en su calidad de Médicos en pró de la pública sanidad;

He acordado nombrar Subdelegado de Medicina y Cirugía del distrito de esta capital á D. Pedro Carcedo.

Lo que se publica en este periódico

oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Circulares.

SANIDAD

Las reiteradas disposiciones adoptadas sobre policía sanitaria no requieren, por el móvil á que responden, ni por el fin que persiguen, encarecimiento alguno para que sean fiel y literalmente cumplidas por todas aquellas autoridades y corporaciones á quienes corresponda su cumplimiento.

Esto no obstante, me permito encarecer á los Sres. Alcaldes, á los Directores de los Establecimientos benéficos y á los propietarios de aguas minero-medicinales, la necesidad de que sean instaladas estufas y aparatos de desinfección en todos los Hospitales, Asilos, Establecimientos de beneficencia y de Aguas minero-medicinales, convenientes á cada caso y con arreglo á las necesidades del Establecimiento respectivo.

Ordena esta instalación la Real orden de 5 del actual, inserta en el Boletín oficial, núm. 55, correspondiente al día 10; y aunque no lo ordenara, el interés de la salud pública lo demandaría con verdadero empeño para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas é infecciosas y reducirlas, en la medida de lo posible, á aquellos casos que sean inevitables.

Ofendería la general cultura de este país, el celo de las Autoridades administrativas de la provincia y el de los encargados de la dirección de los Establecimientos benéficos insistiendo en la bondad del precepto de la Soberana disposición. Pero si por esta razón omito todo género de consideraciones encaminadas á poner de relieve los beneficios resultados que se obtienen con las estufas de desinfección, cúmpleme significar mi propósito de que resulte cumplida por todos á quienes afecta la expresada Real orden.

Y como quiera que en plazo breve se han de girar visitas de inspección á los Establecimientos benéficos sanitarios de la provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes que estimaré como negligencia grave la no instalación de estufas de desinfección en aquellos Establecimientos en los que deben estar instaladas, negligencia que habrá de ser corregida en la forma y medida que á su gravedad corresponda.

Toca y corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad en su concepto de funcionarios públicos, cooperar al cumplimiento de lo ordenado en la repetida disposición, poniendo en ejercicio las facultades que la Instrucción les concede y significando á los respectivos Ayun-

tamientos, la conveniencia de atender á la conservación de la salud pública en primer término, con la adopción de medidas que, como las que se ordenan por esta circular, son unánimemente aceptadas por la ciencia y por la realidad.

Prevista por la orden la sanción para los dueños de Establecimientos balnearios por el incumplimiento de lo que ordena, queda á la apreciación de tales propietarios la conveniencia de la instalación de estufas de desinfección en sus respectivos establecimientos, por ser condición indispensable para poder abrirlos al servicio público.

Burgos 18 de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

No obstante haber sido recordada á los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, por circular inserta en el Boletín oficial del día 21 de Enero último, la prescripción del art. 109 de la ley Municipal, son en número crecido los que han dejado de remitir los extractos de acuerdos municipales.

Tal apatía en el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley merece ser corregida disciplinariamente; y á tales efectos, prevengo á los Secretarios que tienen incumplido tan importante servicio, que si dentro del mes actual no lo cumplieran, me veré precisado á corregirlos en la proporción que en negligencia en el desempeño de sus funciones merezca.

Burgos 17 de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Mazuelo de Muñó

Extracto de los acuerdos tomados por la corporación en las sesiones celebradas en el año 1908.

Sesión del día 2 de Enero.—Se acordó aprobar la cuenta de gastos é ingresos del año anterior.

Sesión del día 8.—Se acordó hacer el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1908.

Sesión del día 28.—Se acordó rectificar el alistamiento.

Sesión del día 4 de Febrero.—Se acordó aprobar el repartimiento de consumos.

Sesión del día 8.—Se acordó aprobar en definitiva el cierre del alistamiento.

Sesión del día 9.—Sorteo de mozos para el reemplazo de 1908.

Sesión del día 19.—Se acordó la aprobación de las listas de compromisarios para Senadores.

Sesión del día 4 de Marzo.—Se acordó la designación de dos individuos del Ayuntamiento para la constitución de la Junta local de primera enseñanza.

Sesión del día 10.—Se acuerda el nombramiento de Junta municipal de protección á la infancia.

Sesión del día 20.—Se acordó depurar en definitiva los recursos pendientes de resolución de los quintos del presente reemplazo.

Sesión del día 1.º de Abril.—Se acordó el nombramiento de Delegado que en nombre de este Municipio se persone ante la Comisión Mixta de Reclutamiento el día del juicio de exenciones.

Sesión del día 15.—Se acordó proveerse esta Alcaldía de los impresos necesarios para inmigrantes y emigrantes.

Sesión del día 29.—No hubo asuntos de que tratar y se acordó cumplir con lo que los Boletines oficiales ordenan en lo que incumba á esta Corporación.

Sesión del día 13 de Mayo.—Se acordó convocar á la Junta pericial para la formación del apéndice al amillaramiento.

Sesión del día 24.—Se acordó hacer un pozo artesiano mediante la escasez de aguas en que se halla este pueblo.

Sesión del día 1.º de Junio.—Se acordó dar posesión al Sr. Maestro D. Francisco Espinosa de la escuela pública mixta de Arenillas de Muñó, de este distrito.

Sesión del día 7.—Se acordó proceder al arreglo de caminos vecinales por haber sido interceptados con motivo de los fuertes aguaceros de temporales.

Sesión del día 24.—Se acordó prohibir terminantemente la entrada en rastrojeras con ninguna clase de ganados hasta tanto se levanten las mieses de los sembrados.

Sesión del día 1.º de Julio.—Se aprobaron los gastos imprevistos causados á este Ayuntamiento por asuntos propios del municipio.

Sesión del día 15.—Se acordó que mediante la época de verano suspender las sesiones ordinarias durante el mes de Agosto, excepto las que haya asuntos de importancia.

Sesión del día 1.º de Septiembre.—Se acordó dar posesión al señor maestro D. Eutiquio Ruesgas de la escuela pública mixta de Pedrosa de Muñó, de este distrito.

Sesión del día 9.—Se acordó requerir á los deudores de Pósitos su ingreso en arcas de este Pósito.

Sesión del día 30.—Se acordó la adopción de medios para pagar á la Hacienda el impuesto de consumos señalado á este distrito.

Sesión del día 14 de Octubre.—Se acordó el repartimiento del caudal del Pósito mediante hallarse ingresado todo su capital.

Sesión del día 28.—Se acordó proceder á los arriendos intentados para cubrir el cupo de consumos.

Sesión del día 4 de Noviembre.—Se acordó aprobar la cuenta de gastos imprevistos ocurridos á este municipio en el tercer trimestre.

Sesión del día 18.—Se acuerda proceder á verificar los pagos en vista de los ingresos recaudados.

Sesión del día 23.—Se acordó formalizar el pliego de condiciones bajo los cuales se han de subastar los arriendos de los ramos de consumos para el próximo año de 1909.

Sesión del día 6 de Diciembre.—Se acordó en este día celebrar la primera subasta de los ramos de consumos.

Sesión del día 15.—Se acuerda celebrar la segunda subasta de dichos ramos.

Sesión del día 26.—Se acordó aprobar la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento.

Sesión del día 31.—Se acordó se procediese á la rectificación de listas electorales de Compromisarios para la de Senadores para su exposición al público.

Cuyo extracto de sesiones se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia según está prevenido.

Mazuelo de Muñó 1.º de Febrero de 1909.—El Secretario, Isidro Delgado.—V.º B.º—El Alcalde, Benito Díez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Salas de los Infantes, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de Marzo de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Noviembre último fué el siguiente:

Población, 351.117.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 1001, defunciones (2) 751, matrimonios 402.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'85, mortalidad (4) 2'14, nupcialidad 1'14.

(1) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(2) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(3) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(4) No se incluyen los nacidos muertos.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 520, hembras 481.

Vivos.—Legítimos 981, ilegítimos 14, expósitos 6.—Total 1001.

Muertos.—Legítimos 29, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 29.

Número de fallecidos. (1)

Varones 399, hembras 352, menores de cinco años 312, de cinco y más años 439, en hospitales y casas de salud 16, en otros establecimientos benéficos 13.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo-abdominal, 11, fiebre intermitente y caque-
xía palúdica 1, viruela 1, sarampión 2, escarlatina 1, coqueluche 9, difteria y crup 3, gripe 9, otras enfermedades epidémicas 3, tuberculosis pulmonar 31, tuberculosis de las meninges 2, otras tuberculosis 8, cáncer y otros tumores malignos 15, meningitis simple 22, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales 46, enfermedades orgánicas del corazón 42, bronquitis aguda 27, bronquitis crónica 20, neumonía 16, otras enfermedades del aparato respiratorio 30, afecciones del estómago (menos cáncer) 14, diarrea y enteritis (dos años y más) 51, diarrea y enteritis (menores de dos años) 62, hernias, obstrucciones intestinales 7, cirrosis del hígado 7, nefritis y mal de Brhigt 27, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales 1, otros accidentes puerperales 4, debilidad congénita y vicios de conformación 37, debilidad senil 37, suicidios 2, muertes violentas 13, otras enfermedades 130, enfermedades desconocidas ó mal definidas 59. Total 751.

Alcaldía de Cubillo del Campo.

No habiendo comparecido el mozo Aniceto Garcia Bengoechea, hijo de Cosme y de Daniela, número 2 del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Cubillo del Campo 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Domingo del Amo.

Igual citación hace el Alcalde de Barbadillo del Pez respecto de Elias Richard Azárrulla, número 10 del sorteo.

Alcaldía de Quintanaelez.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito de la formación del recuento de la ganadería existente en este término municipal sujeta al pago de la contribución pecuaria, así como de los apéndices de rústica y pecuaria que hayan de servir de base á los repartos de dichas contribuciones para el próximo año de 1910, se hace preciso que por los actuales contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros ó por los que puedan venir á figurar como nuevos contribuyentes, se presenten ante dichas corporaciones en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las oportunas relaciones de los ganados que posean en la actualidad, así como también de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de poseer por cualquier concepto, haciendo constar en ellas haber pagado los derechos reales á la Hacienda, ó la circunstancia de estar exento del pago y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, pues sin dicho requisito, ó no haciéndolo dentro de aquél término, no les serán admitidas.

Quintanaelez 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibañez-Zarzaguda. Santibañez del Val.

Anuncios Particulares

Doctor O. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-
Calvo, 18, pral.—Burgos.

Extravío

La persona que haya recogido un perro de caza, raza pachona, joven, color blanco, con pintas grandes de color café, así como las orejas cola larga y que atiende por *Kum*, puede dar aviso á su dueño D. Germán Bayo, en Cubo de Bureba, quien gratificará.